

CONTITUCION POLITICA PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO DE TABASCO, 1831²

El Gobernador Constitucional del estado libre de Tabasco a todos sus habitantes sabed: que el congreso constitucional del mismo estado ha decretado, y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCION

En el nombre de Dios todo poderoso criador y conservador de la sociedad.

El séptimo Congreso constitucional del Estado de Tabasco deseoso de dar el más debido lleno al art. 221 de la constitución primordial del mismo Estado dada en esta capital a los cinco días del mes de Febrero de 1825 por el Congreso constituyente contratado a que la legislatura del año presente se ocupase en sus reformas o adiciones que la experiencia haya enseñado ser necesarias para proporcionar su felicidad, prosperidad o engrandecimiento, decreta la constitución reformada en los términos siguientes

CAPITULO 1º

Del Estado, su Religión, Territorio y Gobierno

SECCION 1ª

Del Estado y su Religión

Art. 1. El Estado de Tabasco es libre e independiente de toda otra potencia y de los demás Estados unidos de la Nación Mexicana con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen: por tanto pertenece a ellos exclusivamente el derecho de formar y reformar por medio de sus representantes su constitución, y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3. El Estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos los individuos estantes, habitantes y aun transeúntes; por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y declara libres a los hijos que nacieran de los que actualmente existen en él.

Art. 4. El estado está obligado a conservar proteger y hacer respetar la religión católica

² Es copia de la Constitución original localizada en la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México.

apostólica romana y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

SECCION 2ª

Del Territorio

Art. 5. El territorio del Estado de Tabasco es actualmente el mismo a que se extendía la provincia de este nombre: compuesto de los partidos de la Capital de San Juan Bautista, Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Cunduacan. Jalpa y Nacajuca, y cada uno de estos con sus respectivos adyacentes.

Art. 6. La división departamental de todo el estado será la existente en los tres departamentos nombrados: el de la capital, la Chontalpa y la Sierra, cuyas cabeceras son: la Capital de San Juan Bautista, del primero; la Villa de Natividad de Cunduacan, del segundo, y la de Tacotalpa del tercero.

SECCION 3º

Del Gobierno

Art. 7. El Gobierno del Estado de Tabasco es representativo, popular republicano, federal.

Art. 8. El Poder supremo del Estado se conservará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso, la de hacerse ejecutar en el gobierno, y la de aplicarse en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO 2º

De los Tabasqueños, sus Derechos y Obligaciones

SECCION 1ª

De los Tabasqueños

Art. 1. Son tabasqueños:

1o. Todos los nacidos en el territorio del Estado.

2o. Los hijos de los demás estados de la federación que se establezcan en éste.

3o. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza con arreglo a las leyes generales.

4o. Los esclavos que actualmente existen en él desde que adquieran su libertad.

SECCION 2ª

Derechos de los Tabasqueños

Art. 11. Todos los tabasqueños:

1o. Son iguales ante la ley ya premie o ya castigue.

2o. Tienen un mismo derecho para ejercer todo tipo de industria y cultivo y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando su ejercicio sea ofensivo a los de otro individuo o perjudicial a la misma sociedad.

SECCION 3ª

Obligaciones de los Tabasqueños y demás habitantes del Estado

Art. 12. Todo tabasqueño sin distinción alguna está obligado:

1o. A concurrir a proporción de sus haberes para los gastos del Estado en caso de urgentísima necesidad.

2o. A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

3o. A desempeñar los cargos de elección popular.

Art. 13. Todo habitante en el Estado y aun transeúnte está obligado:

1o. A observar la constitución general y particular del Estado.

2o. A observar las leyes generales de la Nación y particulares del Estado.

3o. A respetar y obedecer las autoridades establecidas.

CAPITULO 3º

De los Ciudadanos y sus Derechos

SECCION UNICA

De los Ciudadanos

Art. 14. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

1o. El tabasqueño nacido en algún pueblo, que tenga diez y ocho años cumplidos.

2o. El que gozando ya de este derecho en otro Estado de la Federación se establezca después en éste, teniendo dos años de vecindad, una industria productiva o un capital conocido.

3o. El natural de alguno de los otros Estados de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare su residencia por tres años en éste.

4o. El extranjero que gozando ya de los derechos de tabasqueño obtuviere del Congreso carta especial de ciudadano.

5o. Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho señalados servicios al Estado y estar avecindado en algún lugar de su territorio con residencia lo menos de cuatro años, bastando sólo dos al que se radicare con su familia o estuviere casado con tabasqueña.

Art. 15. Sólo los que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

Art. 16. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

- 1o. Por incapacidad física o moral, previa información judicial en casos dudosos.
- 2o. Por no tener empleo, oficio, industria o modo de vivir conocido.
- 3o. Por estar procesado criminalmente después de proveído el auto de prisión.
- 4o. Por sirviente doméstico cerca de la persona del amo o por mozo adeudado.
- 5o. Por ser ebrio consuetudinario o de costumbres notoriamente relajadas.
- 6o. Por no saber leer y escribir, no teniendo efecto esta cláusula hasta el año de 1841.

Art. 17. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

- 1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2o. Por residir cinco años consecutivos fuera del territorio de la República sin expresa del Supremo gobierno de la Federación o del particular del Estado.
- 3o. Por admitir empleo, pensión o condecoración de cualquier gobierno extranjero sin permiso de los de la República.
- 4o. Por sentencia ejecutoria que imponga penas afflictivas o infamantes.
- 5o. Por quiebra fraudulenta calificada.
- 6o. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí o para otro en las juntas populares.

Art. 18. Perdidos estos derechos sólo pueden recobrase por rehabilitación formal de la Legislatura del Estado bajo las condiciones que se detallen por una ley particular.

CAPITULO 4º **De las Elecciones**

Art. 19. Para el nombramiento de Diputados al Congreso, Gobernador, Vice, Sub-Vice-Gobernador del Estado y Diputado al Congreso de la Unión, se celebrarán juntas municipales primarias, secundarias y del Estado.

SECCION 1ª De las Juntas Municipales Primarias

Art. 20. Las juntas municipales primarias se compondrán de todos los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos y sean vecinos del partido a que corresponden.

Art. 21. Se celebrarán públicamente cada año el primer domingo del mes de junio en todos los pueblos del Estado, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad superior política local.

Art. 22. En los pueblos adyacentes que no tengan Ayuntamiento Constitucional, presidirán

dichas juntas las autoridades subsecuentes a la superior del partido, por el orden regular de sus nombramientos.

Art. 23. Reunidos los ciudadanos con el presidente en el lugar designado se procederá a la elección de un secretario y dos escrutadores de entre los presentes, y fecho tomarán asiento.

Art. 24. Instalada así la junta, el secretario leerá en voz alta esta sección y la que antecede, y en seguida el presidente preguntará-¿Tiene alguno que exponer queja sobre cohecho o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona? Y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: si de ella resultare fundada la acusación serán privados los reos de votar y ser votados por aquella vez; si falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que de este juicio pueda admitirse recurso alguno.

Art. 25. En todos los partidos del Estado se nombrarán once electores, cuyo número se compondrá de uno que deberá nombrar cada pueblo adyacente, y los restantes hasta su completo el de la respectiva cabecera del partido.

Art. 26. Para ser elector municipal se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de veinte y un años o diez y ocho siendo casado.
- 3o. Ser vecino del partido y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, aunque sea interino.
- 4o. Saber leer y escribir.

Art. 27. No pueden ser electores municipales:

- 1o. El Gobernador del Estado y su Secretario.
- 2o. El Comisario general, el Administrador de rentas de la Federación y el de las particulares del Estado.

Art. 28. El presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 29. En seguida se procederá a la elección del elector o electores que por el artículo 25, corresponda a cada pueblo, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera otro distinto empleado, a excepción de los comprendidos en el artículo 27.

Art. 30. Concluida la elección se hará la regulación de los votos recibidos y se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número. En caso de igualdad, decidirá la suerte y el presidente publicará la elección.

Art. 31. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores y ésta se custodiará en el archivo de la respectiva corporación, quien para el efecto llevará un libro con el título de "Actas de elecciones primarias".

Art. 32. En dichas actas se hará constar el nombre del electo y de dos más, que hubieren reunido mayor número de votos según los recibidos en la particular lista, para que pueda reemplazarse el que por enfermedad, muerte o complicación de elección esté impedido de fungir.

Art. 33. Inmediatamente de sentada la acta se sacará copia legal firmada por los mismos que la autorizaron, y se remitirá al presidente de la junta electoral de la cabecera del partido para que éste, tomando conocimiento de la elección, pueda, si se halla complicada por resultar electo un individuo por dos o más pueblos, avisar a los de éstos para que reemplacen al electo con el que le subsiga en primer lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 34. Si un individuo resultare electo por la cabecera del partido y por uno o más pueblos adyacentes preferirá siempre la elección de la cabecera.

Art. 35. Todo el que tuviere que tachar la elección o a los electos, lo hará en el acto de verificarse aquella, y la junta respectiva resolverá incontinenti sin apelación, pues disuelta no habrá lugar a ninguna clase de reclamo.

Art. 36. Los electores se renovarán en su totalidad cada año pudiendo ser reelectos los salientes. El nombramiento de elector no priva al individuo el obtener otros empleos a que sea llamado por la ley, ni estos ejercer aquel, excepto de los que trata el artículo 27, o que se le destine fuera del partido a que corresponde, en cuyo caso será reemplazado por el orden de lista..

Art. 37. Así, en estas juntas como en las subsecuentes, ningún ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

SECCION 2ª

De las Juntas Municipales Secundarias

Art. 38. Las juntas municipales secundarias se compondrán de los once electores nombrados por el orden que queda establecido en la anterior sesión, reunidos en la cabecera de partido a que corresponden.

Art. 39. Se celebrarán públicamente el tercer domingo del mes de junio de cada año y serán presididas por la autoridad superior política local a quien se presentarán los electores.

Art. 40. Si por algún evento que no diese lugar a responder por el orden de listas las ausencias o imposibilidad de algún elector o electores, podrán instalarse dichas juntas hasta con el número de siete por lo menos.

Art. 41. Reunidos los electores en el día señalado, se procederá a elegir un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

Art. 42. Instalada así la junta, se leerán los artículos que quedan bajo el rubro de esta sección y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 24, observándose cuanto en él y esta sección se previene.

Art. 43. En seguida se procederá a nombrar el número de Diputados que debe reemplazar al saliente del Congreso del Estado, de uno en uno por votación secreta, que se dará por cédulas, haciéndose publicación al fin de cada una por el presidente: y si alguno tuviese que tachar al electo, en el acto hará pública justificación de ella, y si resultase cierta se procederá a elegir otro en lugar del tachado, y si no se tendrá por electo.

Art. 44. En caso de empate en la elección, decidirá la suerte.

Art. 45. Por el orden prevenido se nombrarán los Diputados suplentes que deban renovarse, pudiendo ser reelectos los salientes

Art. 46. El número de Diputado propietarios y suplentes que deban renovarse, lo designará el Congreso o la Diputación permanente en su receso y lo participará el día 20 de mayo de cada año al Gobernador, para que éste lo haga en seguida a las autoridades políticas de los partidos del Estado por el conducto regular.

Art. 47. El Congreso del Estado se compondrá de nueve diputados propietarios y tres suplentes.

Art. 48. Para ser Diputado al Congreso del estado se requiere:

1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2o. Ser mayor de veinte y cinco años.

3o. Ser nacido en el territorio del estado o estar vecindado en él con residencia de cuatro años. Los no nacidos en el territorio de la Federación deberán tener ocho años de vecindad, a excepción de los hijos de las repúblicas que en 1810 dependían de España, a quienes bastará la vecindad de seis.

4o. Tener quinientos pesos en bienes, por lo menos, o una industria que le produzca trescientos pesos anuales, siendo nacido en el Territorio del Estado; tres mil a los demás mexicanos o una industria que le produzca quinientos; ocho mil los hijos de la Repúblicas que en 1810 dependían del gobierno español, o una industria que les produzca mil; y diez mil o una industria que les produzca mil trescientos a los demás extranjeros.

Art. 49. No pueden ser Diputados al Congreso del Estado:

1o. El Gobernador, Vice y Sub-vice.

2o. Los empleados de nombramiento del gobierno general que están en actual servicio.

3o. Los empleados de nombramiento del gobierno del Estado que gocen de sueldo fijo.

4o. El Vicario incapite, su teniente y promotor fiscal eclesiástico.

Art. 50. Al día siguiente de la elección de Diputados se procederá a la elección de Gobernador, Vice y Sub-vice del Estado cuando sea llegado el tiempo que fija esta Constitución.

Art. 51. Para ser electo Gobernador, Vice y Sub-vice se requiere:

1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2o. Ser mayor de treinta años.

3o. Ser nacido en el territorio del Estado o de cualquiera otro de la Federación, con residencia de ocho años en el de éste.

4o. Tener un capital de cinco mil pesos, por lo menos, si fuese nativo del Estado, y si de otro de la Federación diez mil.

Art. 52. No pueden ser electos para Gobernador Vice y Sub-vice:

1o. Los eclesiásticos.

2o. Los empleados de nombramiento de la Federación que estén en actual servicio.

3o. Los magistrados de los Tribunales del Estado.

4o. El administrador de Rentas particulares.

Art. 53. El nombramiento de Gobernador, Vice y Sub-vice se practicará bajo de los mismos términos que prescribe el artículo 42 de esta Constitución para los Diputados del Congreso.

Art. 54. El nombramiento de Gobernador, Vice y Sub-vice será preferido a cualquier otro.

Art. 55. Para el asiento de las actas de elección de Diputados al Congreso llevarán las juntas secundarias un libro con el título "Elección de Diputados al Congreso del Estado" y otro para las de Gobernador, Vice y Sub-vice con el de "Elección de Gobernador, Vice y Sub-vice del Estado".

Art. 56. Las actas serán sentadas por el secretario y firmadas por él, el presidente y escrutadores tan luego como sea concluida la elección respectiva.

Art. 57. De las citadas actas se sacará copia de cada una, firmadas por los mismos que autorizaron el original, para remitirlas inmediatamente por los presidentes al de la Diputación permanente, y por estos mismos darán noticia oficial a los ayuntamientos del Estado de los individuos que por su aptitud y circunstancias hubieren merecido sus sufragios.

Art. 58. Los libros de actas de que habla el artículo 55 se custodiarán en el archivo de su respectivo ayuntamiento.

Art. 59. La Diputación permanente en sesión de 15 de julio de cada año reunirá todas las actas de las elecciones secundarias y tomando de ellas los sufragios que contengan, hará la regulación de ellos, y declarará por electos Diputados al Congreso, Gobernador, Vice y Sub-vice del Estado a los que hubieren reunido la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 60. Hecha la declaración o decisión por suerte, según prescribe el artículo anterior, se dará por concluido el acto y el secretario extenderá el acta, que con él firmará toda la junta, sacándose de ella las copias necesarias, para que por conducto del Gobernador se remita

un ejemplar a cada electo, y éste le sirva de credencial al tiempo de su presentación.

Art. 61. El secretario de la Diputación permanente formará una lista de las votaciones de las juntas secundarias de partido, singularizando la de cada uno de éstos, y expresando en seguida los nombres de los que por ellas resultaron electos Diputados.

Art. 62. Inmediatamente que el gobierno reciba las listas que en el anterior artículo se contienen, las mandará imprimir, publicar y circular en todo el Estado.

SECCION 3ª De las Juntas de Estado

Art. 63. Las juntas de Estado sólo tendrán por objeto la elección del Diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión.

Art. 64. Dichas juntas se compondrán de un elector de los once de cada cabecera de partido, el cual será electo por ellos mismos.

Art. 65. La elección de que habla el artículo anterior se verificará el primer domingo del mes de septiembre del año en que deba hacerse la elección de dicho Diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión, previa convocatoria que con anterioridad suficiente expedirán las autoridades superiores políticas respectivas.

Art. 66. Los electores que de conformidad con el artículo que precede resultaren nombrados, se presentarán con copia de la acta de su respectiva elección al Jefe político de la capital con anterioridad de cuatro días al designado en el artículo 16 de la Constitución general.

Art. 67. Al día siguiente al de su presentación se reunirán en el palacio del Estado bajo la presidencia del Jefe Político de dicha capital, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, que examinen las credenciales recibidas, y las de éstos serán examinadas por una comisión de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 68. El día anterior al designado para la elección , se leerán los informes que dieren las comisiones y si en ellos indicare haber notado algún defecto en las credenciales, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 69. El defecto por que únicamente puede tacharse la credencial de los electores y privarlos del voto y asiento en la junta, será el de no ser el individuo que se presentó el mismo que en la credencial se denomina, o porque éste no estuviese autorizado por quienes debían hacerlo.

Art. 70. Si llegase el caso previsto y el partido del tachado fuese inmediato a la capital, se llamará por el conducto regular al que por dicha credencial deba concurrir a la elección.

Art. 71. El día prefijado para ésta indefectiblemente se celebrará con los electores que se hubieren reunido, dándose primero lectura a esta sección y a la segunda que queda bajo el título 3 de la Constitución general, y observándose cuanto en ambas se previene.

Art. 72. La elección se ejecutará bajo el mismo método que prescribe el artículo 43 para Diputados al Congreso del Estado.

Art. 73. El secretario extenderá las actas preparatorias y la de esta elección, las firmará con el presidente y escrutadores y sacará copia de la última con sujeción al artículo 17 de la antedicha Constitución general.

Art. 74. Los electores que fueren reunidos a practicar esta elección gozarán del viático y dietas que la ley tiene designadas.

CAPITULO 5º
Del Poder Legislativo
SECCION 1ª
De los Diputados del Congreso

Art. 75. El Poder Legislativo residirá en el Congreso que se compondrá de los Diputados electos en la forma que queda prescrita en el capítulo anterior.

Art. 76. Los Diputados propietarios y suplentes se renovarán por mitad cada año debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos, pero en la próxima renovación saldrá el número total de ellos, pudiendo ser reelectos por esa sola vez.

Art. 77. Durante el tiempo de su Legislatura no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno del Estado.

Art. 78. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 79. Desde su nombramiento hasta dos meses después de concluida su Legislatura no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 80. En las causas de responsabilidad que contra ellos se intentaren, no podrán ser acusados sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarará si ha o no lugar a la formación de causa. Si el Congreso declarare por las dos terceras partes de los Diputados permanentes, excepto el acusado si fuese Diputado, que ha lugar la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y dietas y se pondrá a disposición del Tribunal competente.

Art. 81. Si de la causa resultare reo será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda y sufrirá la pena que la ley le señala, mas si no resultare, será restituido a su empleo, abonándole las dietas que haya devengado desde el día de su suspensión hasta el de su reposición.

Art. 82. Serán compensados con sus dietas durante las sesiones y por razón de viático a juicio del Congreso.

SECCION 2ª De la Celebración del Congreso

Art. 83. El Congreso se reunirá todos los años en la capital del Estado en el edificio destinado a este efecto y sólo en el caso de ser probablemente invadido por enemigos exteriores podrá trasladarse a otro lugar, conviniendo en ello las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 84. Los mismos Diputados estarán precisamente reunidos en la capital o lugar destinado a las sesiones el día veinte de agosto de cada año, y presentarán sus credenciales al presidente de la Diputación permanente para que éste las exhiba en la junta que presidirá y se celebrará el mismo día.

Art. 85. La consabida junta nombrará de entre los vocales presentes más antiguos una comisión de tres individuos para que examine las credenciales e informe con todo lo que resulte. También examinará las exenciones que hayan puesto los electos si las hubiere.

Art. 86. El día veinte y cuatro del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria en la cual informará a comisión sobre las dudas que le ocurran cerca de la legitimidad o exenciones de los electos, y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 87. El día veinte y ocho del citado mes se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos diputados interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los Santos Evangelios prestarán juramento bajo la forma siguiente: "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y la particular de este Estado, desempeñar fiel y legalmente el cargo que el pueblo tabasqueño os ha conferido?"-R. Sí juro- "Sí así lo hiciéreis Dios os lo premie y si no os lo demande". En seguida se procederá a elegir de entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios con lo que quedará instalado el Congreso. A consecuencia se participará al gobierno la instalación y esto se observará para el acto de cerrarse las sesiones.

Art. 88. Las sesiones ordinarias principián el día treinta del precitado agosto, y se

cerrarán el treinta y uno de octubre del mismo año; a la primera asistirá el Gobernador y su secretario, y pronunciará un discurso análogo al acto, y siendo contestado por el presidente de la Legislatura, dará cuenta en seguida de la Administración de todos los ramos del Estado por medio de su secretario.

Art. 89. El número menor de las sesiones será el de veinte y seis y el de las prorrogables el de trece, que se practicarán en el preciso término de treinta días.

Art. 90. Para que dicha prórroga pueda verificarse deberá exigirla un caso muy necesario.

Art. 91. Las sesiones del Congreso serán públicas y sólo en los casos que exijan reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezca a lo económico se celebrará el reglamento interior.

Art. 92. En los casos que el Gobernador haga al Congreso algunas propuestas u objetare alguna ley asistirá su secretario a las discusiones, si su propuesta y objeción se tomare en consideración y en ella tendrá voz pero no voto.

Art. 93. El Congreso podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, en cuyo caso no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado y sus sesiones principiarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 94. Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario cesará en sus funciones, y el ordinario continuará el asunto para que aquel fue convocado.

SECCION 3ª De las Facultades del Congreso

Art. 95. Las facultades del Congreso del estado son:

1o. Decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes relativas a su administración y gobierno interior con arreglo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular de este Estado.

2o. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo a esta Constitución, así como el aumento o rebaja de sus dotaciones.

3o. Decretar la creación de cuerpos municipales con vista de los informes que presente el gobierno.

4o. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del Estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la Federación.

5o. Establecer cuando sea necesario las contribuciones generales, e impuestos municipales, aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar las cuentas de su inversión.

6o. Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enajenación de las propiedades del Estado.

7o. Promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.

8o. Introducir y establecer en el Estado la enseñanza de las ciencias, artes útiles y toda clase de instrucción pública.

9o. Aprobar las ordenanzas municipales que presenten los ayuntamientos del Estado.

10o. Asignar las dotaciones que deban disfrutar los empleados públicos del Estado antes de ser nombrados.

11o. Conceder indultos, remisión o conmutación de pena cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del Estado.

12o. Dar carta de ciudadanía con arreglo a la Constitución del Estado y leyes generales.

13o. Declarar por una mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes cuando ha lugar a la formación de causa, tanto por delitos de oficio, como por los comunes, a los Diputados del Congreso, al individuo que ejerza el Supremo Poder Ejecutivo y su secretario, cuando fuesen acusados legalmente, entendiéndose que no debe concurrir a esta declaratoria el Diputado que haya hecho la acusación, si lo fuese.

14o. Declarar por la mayoría referida cuando ha lugar a la formación de causa al magistrado de 2ª instancia y a los de cada una de las Salas de que se compone la Suprema Corte de justicia cuando estos sean acusados legalmente por causa de responsabilidad en el ejercicio de su respectivos destinos.

15o. Nombrar provisionalmente un individuo que ejerza el Poder Ejecutivo en defecto del Gobernador, Vice y Sub-vice, ínterin llega el período en que debe hacerse nueva elección constitucional de éstos, siempre que la falta no exceda de la sexta parte del tiempo que deba gobernar, pues siendo mayor se procederá a la elección de dichos funcionarios. Así mismo nombrará dicho individuo en caso que repentinamente sea impedido y se hallen distantes el Vice y Sub-vice para que ejerza este empleo, ínterin alguno de aquellos llega a la capital a hacerse cargo de él.

16o. Intervenir y ejercer todos los actos de elecciones que se le cometan por la Constitución Federal.

17o. Admitir las renunciaciones de los empleos al congreso del estado, Gobernador, Vice y Sub-vice, cuando con legalidad ante él sean puestas.

Art. 96. No podrá el Congreso del Estado:

1o. Intervenir en asuntos en que se versen intereses o disputas entre particulares, ni mezclarse en manera alguna en las atribuciones peculiares al Poder Ejecutivo o de los tribunales del Estado.

2o. Conceder en ningún caso facultades extraordinarias.

Art. 97. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados, pero los presentes deberán reunirse el día señalado y compeler a los ausentes bajo las penas designadas por las leyes.

Art. 98. La junta de que habla el artículo anterior podrá libar las órdenes que crea convenientes para efectuar sus resoluciones y el Gobernador las deberá hacer ejecutar sin

poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION 4ª De la Formación y Promulgación de las Leyes

Art. 99. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Art. 100. En el reglamento interior se prescribirá la forma, intervalos y modo de procederse en la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decreto.

Art. 101. Los proyectos que fueren desechados no podrán presentarse de nuevo sino hasta las sesiones del Congreso siguiente.

Art. 102. Ningún proyecto se discutirá si no se hallan presentes, por lo menos, las dos terceras partes del número total de los Diputados.

Art. 103. Para que un proyecto se tenga por aprobado o desechado es necesario que vote por lo menos la mitad y uno más del número total de los Diputados presentes, ya sea en favor o en contra del proyecto.

Art. 104. Aprobado un proyecto se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el Congreso y se firmarán ambos por el presidente y secretarios: un ejemplar quedará en la secretaría del Congreso y el otro se remitirá al gobierno para su promulgación.

Art. 105. Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley o decreto podrá suspender su publicación y representar al Congreso en el término de diez días, contados desde el de su recibo.

Art. 106. En este caso el proyecto sufrirá nueva discusión en el Congreso, y si fuere aprobado por el voto de las tres cuartas partes del número total de los Diputados presentes, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo, a menos que su objeción haya sido sobre atacarse alguna de las garantías individuales que quedan consignadas en el artículo 3 de esta Constitución, en cuyo caso no deberá sancionarla, y si lo hiciere será tenido y juzgado en todo tiempo como traidor a la patria.

Art. 107. Cumplido el término de diez días concedidos al gobierno para objetar las leyes, el ejemplar que quedó en la secretaría del Congreso se incluirá en la colección que debe obrar en ella.

Art. 108. El Gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: "El Gobernador a los habitantes del Estado sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.-Aquí el texto.- Por tanto mando a todos los habitantes del Estado que cumplan y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, a cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese".

Art. 109. las leyes se derogan por los trámites y con las mismas formalidades con que se

establecen.

SECCION 5ª De la Diputación Permanente

Art. 110. El Congreso antes de cerrar sus sesiones ordinarias nombrará una Diputación permanente de tres individuos propietarios de su seno y un suplente que deberá concurrir a ella en caso de imposibilidad de algún propietario, turnando entre ellos la presidencia y secretaría, cuya elección establecerá por medio de un reglamento interior que incontinenti de establecida formará.

Art. 111. Sus funciones comenzarán en el momento que el Congreso cierre sus sesiones y no terminarán hasta la apertura de las siguientes.

Art. 112. Sus atribuciones son:

- 1a. Velar sobre la conducta del Poder ejecutivo y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los documentos que lo comprueben.
- 2a. Dar parte al Congreso de los abusos que note en los ramos de administración pública.
- 3a. Convocar a Congreso extraordinario en los casos que previene el artículo 93 de esta Constitución.
- 4a. Desempeñar las funciones que le señala los artículos 59, 60 y 61 de esta Constitución.
- 5a. Consultarle al gobernador en caso de duda de urgente resolución sobre la más conforme inteligencia en algunos artículos de ley.
- 6a. Cumplir con la atribución 15 del Congreso del Estado cuando sea necesario y éste se halle en receso.
- 7a. Abrir la correspondencia que venga dirigida al Congreso y contestarla en la parte que no sea necesaria su intervención.
- 8a. Recibir las iniciativas que por conducto del gobierno hicieren los ayuntamientos sobre la reforma de Constitución, creación, modificación o renovación de alguna ley y dar cuenta al Congreso luego que se reúna.
- 9a. Disponer provisionalmente lo conveniente para la administración y conservación de las propiedades del Estado.
- 10a. Promover establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustración pública.
- 11a. Ejercer todos los demás actos que se señalen por esta Constitución en los recesos del Congreso.

CAPITULO 6º Del Poder Ejecutivo SECCION 1ª Del Gobernador

Art. 113. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en una sola persona con la denominación de Gobernador.

Art. 114. Su nombramiento será popular en la forma que señala el capítulo 4º, sección segunda, artículo 43 de esta Constitución, y su ejercicio durará dos años, pudiendo ser reelecto un mismo sujeto por una sola vez.

Art. 115. El intervalo que debe mediar, por lo menos, para volver a ser electo, después de haber cesado en sus funciones, será igual al tiempo que las hubiere servido.

Art. 116. Durante el tiempo de ellas gozará de la dotación que el Congreso le señale con anterioridad.

Art. 117. Las atribuciones del Gobernador son:

1a. Cuidar de la conservación del orden público, tranquilidad y seguridad del Estado.

2a. Disponer para este efecto de la milicia local cuando sea necesario previa aprobación del congreso o de la Diputación permanente en su receso.

3a. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular según prescriba esta Constitución.

4a. Ejercer la exclusiva de todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, con arreglo a las leyes generales de la materia.

5a. Cuidar el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando para su ejecución los necesarios reglamentos, que pasará al Congreso para su aprobación.

6a. Cuidar que por los juzgados y tribunales se administre justicia auxiliándolos en la ejecución de sus providencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.

7a. Cuidar de la organización, instrucción y disciplina de la Milicia cívica del Estado conforme los reglamentos generales y particulares de la materia.

8a. Nombrar y separar libremente al secretario de gobierno.

9a. Suspender hasta por dos meses con privación de la mitad de su sueldo o multa hasta en doscientos pesos a los empleados de su nombramiento excepto los que ejerzan jurisdicción contenciosa cuando sean legalmente acusados por los actos de su ejercicio, previo un breve sumario que por el juez de 1ª instancia respectivo le mandará formar, y en caso que por éste crea debérsele formar causa pasará las constancias al mismo juez para que lo verifique, y de no, procederá como arriba queda dicho.

10a. Proponer al Congreso las mejoras que juzgue convenientes en la Constitución y leyes.

11a. Objetar cuando tenga por conveniente dentro del término de diez días las leyes que diese el Congreso observando en el último caso lo prevenido en el artículo 106.

12a. Ejercer la superior inspección sobre todas las tesorerías del Estado, y pasar al Congreso general y particular cada año, nota circunstanciada de todo lo que comprende el artículo 32 del Acta Constitutiva.

13a. Visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de Hacienda pública del estado, los establecimientos públicos, de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos; y de todo dará cuenta al Congreso o a la Diputación permanente, con las observaciones que crea dignas de poner en conocimiento del Poder Legislativo.

14a. Vender y arrendar las tierras que corresponden al Estado conforme a las leyes.

Art. 118. No podrá el Gobernador:

1o. Privar a ningún ciudadano de su libertad ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el interés de la vindicta pública podrá arrestarle, debiendo ponerlo en el término de veinte y cuatro horas a disposición del Juez competente.

2o. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en ella; mas en el caso que fuese necesario para un objeto de utilidad al Estado, podrá hacerlo previa aprobación del Congreso y en su receso de la Diputación permanente, indemnizando siempre a la parte interesada en su justo valor, graduándose el gobierno a tomar cuanto sobre la parte que debe ocupar exista, si es del ramo correspondiente a ella.

3o. Impedir ninguna clase de elecciones señaladas por la Constitución, ni la reunión del Congreso o cualquiera otra de sus funciones, ni sancionar ninguna ley que le conceda facultades extraordinarias; y por cualquier acto en que falte el cumplimiento de esta restricción será declarado traidor a la patria.

4o. Salir de la capital sin expresa licencia del congreso o de la Diputación permanente en su receso, quienes le concederán la más precisa dentro del Estado, no pudiendo pasar de veinte días, en cuyo caso no dejará de fungir su empleo. Pero en los acontecimientos de enfermedad podrá hacerlo para adentro o fuera del Estado hasta por todo el tiempo que fuere necesario, no pasando éste de cuatro meses, y en éste dejará de fungir y lo hará en su lugar el llamado por la ley.

5o. No podrá salir del Estado durante el tiempo de sus funciones ni en un mes después de ellas sin el expreso permiso que en el anterior punto se refiere, y si sin él lo hiciere perderá el empleo, sin perjuicio de ser juzgado y castigado según el agravante del caso.

Art. 119. El Gobernador es responsable ante el Congreso de los actos de su ejercicio, a excepción de lo prevenido en el cuarto punto del artículo 38 de la Constitución Federal.

Art. 120. Desde su nombramiento hasta un mes después de concluir en su destino no puede ser demandado, detenido ni preso sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 121. Cuando el Congreso declarare haber lugar a la formación de causa contra el Gobernador en uso de su atribución 13, quedará suspenso de su empleo y honorario y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 122. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, como también si de ella se comprobare haber malversado las rentas del estado deberá satisfacer con sus bienes la cantidad que fuese.

Art. 123. Si de la citada cuasa resultase indemnizado, será repuesto en su empleo y se le abonará el honorario que hubiese devengado.

Art. 124. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 125. Antes de tomar posesión de su empleo prestará ante el Congreso juramento en

la forma que sigue: "Yo N. N. Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco juro por Dios y los Santos Evangelios que ejercerá fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado, que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado".

Art. 126. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 16 de septiembre y será reemplazado en igual día cada dos años por nueva elección constitucional.

Art. 127. Tendrá un secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 128. Para que un individuo pueda ser secretario de gobierno se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso del Estado.

Art. 129. Todas las órdenes y decretos del Gobernador deberán contener las firmas de él y su secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Art. 130. El secretario de gobierno será responsable ante el Congreso en los casos que haya firmado.

Art. 131. Cuando el Gobernado deje de fungir no disfrutará sueldo alguno.

SECCION 2ª Del Vice-Gobernador y Sub-Vice

Art. 132. Se elegirá también por el orden que queda prevenido, un Vice-gobernador que tenga las mismas cualidades que el Gobernador para que desempeñe las funciones de gobierno en los casos de enfermedad, suspensión o muerte del Gobernador.

Art. 133. En estos casos tendrá las mismas facultades, tratamiento, dotación, responsabilidad, prerrogativas y todo lo demás que concierne al Gobernador.

Art. 134. Así mismo se elegirá un Sub-vice que tenga las cualidades citadas, para que en defecto del Vice-gobernador desempeñe todas las funciones de Gobernador bajo los mismos términos de aquel.

Art. 135. Los antes dichos nombrados no gozarán sueldo alguno mientras no funjan, no podrán obtener otro empleo de nombramiento popular ni de gobierno.

Art. 136. El período de nombramiento de éstos tendrá la misma duración que el de Gobernador, pudiendo ser reelectos por una sola vez si fungieren, mas si no llegase el caso de que funjan, podrán serlo cuantas veces lo juzgue conveniente el Estado.

Art. 137. Al tomar posesión del gobierno cualquiera de estos empleados, prestará juramento en los propios términos que el Gobernador, y si el Congreso se hallase en receso lo prestará en la misma forma ante la Diputación permanente.

Art. 138. El intervalo que debe mediar, por lo menos, para volver a ser electo si hubiesen fungido de Gobernador, será el mismo que señala el artículo 126 de esta Constitución.

CAPITULO 7º
Del Poder Judicial
SECCION 1ª

De la Administración de Justicia en lo General

Art. 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 140. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 141. Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, interpretarlas ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 142. Ni el Congreso, ni el Gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, ni avocarse las causas pendientes.

Art. 143. Tampoco podrá el Congreso ni el Gobernador ni ninguna otra autoridad del Poder Judicial mandar abrir causas fenecidas.

Art. 144. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas, y en tribunales establecidos con anterioridad a la perpetración del delito por el cual se le juzgue. Por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 145. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas. Sólo los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente según las leyes vigentes.

Art. 146. Cuando se proceda a embargo de bienes, ya sea por demanda civil o por delitos que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, sólo deberá hacerse en bienes equivalentes a que se extienda la deuda o responsabilidad.

Art. 147. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 148. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscación de bienes.

Art. 149. Ninguna autoridad podrá librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina.

Art. 150. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 151. Las leyes fijarán las formalidades que deban observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas, pero en el ínterin se observarán exactamente las vigentes.

Art. 152. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 153. Toda persona tiene derecho para recusar a los jueces cuando tengan para ello causas legales, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas sin motivo suficiente o no las sustancien con arreglo a las leyes.

Art. 154. Cualquiera persona tiene acción para acusar conforme a las leyes al magistrado que incurra en delito de soborno, cohecho, peculado o prevaricación.

Art. 155. Los recursos de nulidad que se interpongan de sentencias dadas en primera y segunda instancia, sólo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y las providencias sólo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 156. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 157. La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso y el texto de la de la ley en que se funde, al que se arreglará literalmente.

Art. 158. En ningún negocio sea de la clase que fuere puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán, atendida la cantidad de los negocios, la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecución, y de ésta sólo podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 159. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 160. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injuria, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 161. En todos los juzgados y tribunales del Estado se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados de la Federación, siempre que vengán probados con arreglo a las leyes generales.

SECCION 2ª

De la Administración de Justicia en lo Civil

Art. 162. A nadie podrá privarse de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 163. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará sin recurso por los juzgados y tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar

SECCION 3ª

De la Administración de Justicia en lo Criminal

Art. 164. Ningún habitante del Estado podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 165. Cualquiera persona podrá arrestar a delincuente infraganti, siendo el delito grave, para el efecto sólo de presentarlo a la autoridad que corresponda.

Art. 166. Para que un habitante del Estado pueda ser preso se necesita:

- 1o. Orden de prisión firmada por autoridad competente.
- 2o. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.
- 3o. Que se notifique al reo.
- 4o. Que se entregue al Alcalde, firmado por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 167. El que se pusiere en la cárcel o en arresto sin todos estos requisitos no se tendrá como preso, sino como detenido.

Art. 168. Para que alguno sea detenido deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.

Art. 169. Nadie podrá ser detenido sin que haya semipena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 170. Ninguno será detenido solamente por indicios, más de sesenta horas; si pasando este tiempo no se ha decretado la prisión, ni comunicándose la orden de que habla el artículo 166, se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

Art. 171. El Alcalde no podrá prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión o detención así lo exprese, pero al respecto el detenido sólo podrá durar sesenta horas a lo más.

Art. 172. Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas primeras de arresto se tomará declaración al tratado como reo y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere.

Art. 173. La declaración del arrestado o detenido será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 174. Solamente en los casos de resistencia, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse la fuerza necesaria.

Art. 175. En cualquiera estado de la causa en que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal se pondrá en libertad dando fiador.

Art. 176. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, se le deberán leer íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con sus nombres y se le darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.

Art. 177. En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 178. Desde que se reciba la confesión al tratado como reo, toda causa criminal será pública en el modo y forma que disponen o dispongan las leyes.

Art. 179. No podrán imponerse dos penas por el mismo delito.

Art. 180. Se prohíbe a las autoridades públicas aplicar la pena de azotes y las afrentosas de exponer a los delincuentes al escarnio público.

Art. 181. No podrán ser perpetuas las de presidio o reclusión, ni imponerse por más tiempo que el de ocho años.

Art. 182. Las cárceles se dispondrán con departamentos separados para detenidos, incomunicados y presos proporcionándose de modo que sirvan sólo para seguridad y no para mortificación de los reos.

SECCION 4ª

De los Juzgados y Tribunales

Art. 183. Habrá un juez de 1ª Instancia en cada cabecera de departamento para conocer en las causas civiles y criminales que dentro de su respectivo territorio ocurran, los cuales serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terna de los ayuntamientos.

Art. 184. las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelación.

Art. 185. Todos los jueces de 1ª Instancia deberán remitir cada tres meses al de 2ª, lista de las causas civiles y criminales que pendieren en su juzgado con expresión de su estado.

Art. 186. En la capital del Estado habrá un Asesor general para que consulte a los jueces

legos de la 1ª Instancia sus sentencias, las cuales no podrán dictar sin consulta de letrado.

Art. 187. Habrá en la capital del Estado un tribunal de 2ª Instancia que regentará un letrado y en su defecto un lego nombrado por el Gobernador a propuesta en terna de todos los ayuntamientos del Estado, cuyas atribuciones serán:

1a. Conocer en primer grado de las causas civiles y criminales que se promuevan contra los Jueces de 1ª Instancia, los Jefes Políticos y el Asesor general del Estado.

2a. Conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en 1ª Instancia.

3a. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados inferiores y tomar conocimiento en los recursos de fuerza.

4a. Proponer al gobierno en unión del Asesor general las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguna ley particular concerniente a la administración de justicia, para que el mismo gobierno promueva en el Congreso la conveniente declaratoria.

5a. Pasar anualmente a la Suprema Corte de Justicia del Estado una lista de todas las causas que se hayan iniciado, pendientes y fenecidas en su tribunal y los juzgados inferiores.

Art. 188. Para ser juez de 1ª y 2ª instancias se requiere tener las mismas cualidades que para Diputado al Congreso del estado si fueren legos, y si letrados les bastará ser ciudadanos mexicanos.

Art. 189. Todos los jueces de que anteriormente trata esta sección , el Asesor y los escribanos, antes de tomar posesión de su destino, prestarán juramento ante el Gobernador en la forma en la que señala esta Constitución a los Diputados del Congreso, y disfrutarán el sueldo que éste les señale con anterioridad.

Art. 190. Los antes dichos empleados serán perpetuos y sólo serán removidos cuando, habiendo faltado a sus deberes, sean acreedores a sufrir la deposición conforme las leyes determinan.

Art. 191. Habrá así mismo otro tribunal que se denominará Suprema Corte de Justicia. Se compondrá de tres salas y en cada una un magistrado y dos jueces.

Art. 192. Los magistrados serán electos por el Congreso antes de cerrar sus sesiones ordinarias y por fallecimiento o imposibilidad de alguno nombrará otro para reponerlo el mismo Congreso o en su receso la Diputación permanente.

Art. 193. Conocerá originariamente la primera sala de dicho tribunal en las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Diputados, Gobernador, Secretario de Gobierno y Magistrado de 1ª Instancia previa declaratoria del Congreso de haber lugar a la formación de causa, y sin ella en las causas criminales comunes de los mismos funcionarios inferiores, quedando expeditas las facultades de los jueces de 1ª Instancia y Alcaldes, para formar las primeras diligencias del sumario y asegurar a los reos, con conocimiento, si fuere posible, del Asesor general, ínterin se reúne la sala, a quien precisamente deberán dar cuenta.

Art. 194. También conocerá en 1ª Instancia en las causas civiles que se intenten contra el Magistrado de 2ª en grado de apelación, de las civiles y criminales promovidas contra los jueces de 1º; y en el de suplicación en todos los asuntos de que hayan tomado conocimiento originariamente los jueces de la 1ª Instancia y no haya causado ejecutoria la segunda sentencia.

Art. 195. Será atribución de la segunda sala conocer en grado de apelación en todos aquellos negocios en que originariamente haya conocido en 1º, y en grado de súplica en los asuntos civiles y criminales de los jueces inferiores, cuando no haya causado ejecutoria la sentencia de la primera sala.

Art. 196. La tercera sala conocerá en grado de súplica todas las causas que hayan sido sentenciadas en la segunda y no hayan causado ejecutoria.

Art. 197. En las causas de responsabilidad que se intenten contra los que componen la primera sala, conocerá la 2ª en 1ª Instancia, la 3ª en 1ª y en la clase de súplica la misma 3ª con distintos conjueces que también serán nombrados por el orden prevenido.

Art. 198. En las que de igual naturaleza se intenten contra los que componen la 2ª sala conocerá la 1ª originariamente y la 3ª en los dos casos que anteriormente se refieren, y en las que se promuevan igualmente contra la 3ª, conocerá la primera en los propios términos que contra la 2ª y ésta conocerá en los mismos casos que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 199. Para que dichas salas puedan conocer en las causas que quedan referidas en los anteriores artículos, deberá proceder la competente declaratoria del Congreso de haber lugar a la formación de causa, cuya regla se observará, sin el requisito de la declaratoria, en las causas criminales comunes que contra los funcionarios de ellas se intenten, quedando en estos últimos casos expeditas las facultades a los jueces de 1ª Instancia y a los alcaldes para formar las primeras diligencias del sumario y asegurar a los reos, dando cuenta a la competente sala incontinenti reunida.

Art. 200. Los conjueces serán nombrados para el ejercicio de estas funciones, siendo el asunto civil, uno por cada parte, y en lo criminal, uno por la parte y otro por el ayuntamiento de la capital.

Art. 201. A los tres magistrados de que se componen las tres salas reunidas en una, corresponde revisar las listas anuales que le pase el magistrado de segunda Instancia de los asuntos civiles y criminales que haya substanciado y de las demás de todos los juzgados del Estado, cuya operación evacuará en el término de quince días reuniéndose a este efecto el cinco de enero de cada año en la capital y se disolverá.

Art. 202. Cada una de las tres salas dichas se reunirá extraordinariamente:

1o. Cuando el Congreso declare haber lugar a la formación de causa a los empleados de que por esta deban conocer.

2o. Cuando se interponga apelación de alguna sentencia en materias civiles o criminales.
3o. Por convocatoria del mismo Congreso o de la Diputación permanente cuando por homicidio u otro criminal delito deban ser juzgados.

Art. 203. Si de la revisión de listas que se refieren en el artículo 201 notase la citada sala entorpecida la administración de ella librará las competentes órdenes al magistrado de 2ª Instancia para que sea administrada con puntualidad, y si esto no lo conceptuase suficiente, lo patentizará al Congreso para que éste tome las medidas necesarias.

Art. 204. Examinadas las listas, formará el tribunal una circunstanciada de todas ellas, y al pie recomendará a los jueces que se hayan distinguido en el cumplimiento de sus encargos, pasando un tanto al gobierno, para que disponiendo éste su impresión circule los necesarios ejemplares a todas las autoridades del estado.

Art. 205. En todos los asuntos contenciosos de que deba conocer cada sala de la Suprema Corte de Justicia, harán sentencia dos votos conformes, previa consulta de letrado y el magistrado a que corresponda deberá ejecutarla.

Art. 206. Así la Suprema Corte de Justicia como el magistrado de segunda Instancia, si fuese lego, deberán consultar sus sentencias a letrado, pudiéndolo hacer al Asesor general en los casos que éste no haya dictaminado.

Art. 207. Los individuos de que se debe componer la Suprema Corte de Justicia antes de tomar posesión de este empleo prestarán juramento ante la Diputación permanente o ante el Congreso, si se hallase reunido, en la forma que esta Constitución determina para los Diputados.

Art. 208. Los tres magistrados de que se deben componer las tres salas de esta Suprema Corte, disfrutarán del viático y dietas que el Congreso les señale con anterioridad, y el conjucesado será carga concejil.

Art. 209. los tres magistrados de que habla el anterior artículo con sus respectivos conjuceses permanecerán en su nombramiento dos años, pudiendo ser reelectos por sólo una vez.

Art. 210. Los tres magistrados que se mencionan, no volverán a ser electos para éste u otro destino de nombramiento popular, (excepto el de Diputado, el de Gobernador, Vice o Sub-vice del Estado y Diputado o Senador al Congreso de la Unión), hasta pasado un año por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 211. Los consabidos tres magistrados no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 212. Para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia y conjuceses de ella, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso del estado, y la edad de treinta años por lo menos.

Art. 213. No podrán ser electos para dichos empleos:

1o. El Gobernador, Vice o Sub-vice del Estado.

2o. Los Diputados del Congreso, Senadores o Diputados al Congreso de la Unión.

3o. Los empleados de nombramiento del Gobierno Supremo de la Federación o del particular del Estado que estén en actual servicio.

4o. Los eclesiásticos de cualquier estado y grado.

CAPITULO 8º

Del Gobierno Interior de los Departamentos y Pueblos del Estado

SECCION 1ª

De los Jefes Políticos de los Departamentos

Art. 214. En la cabecera de cada departamento habrá un Jefe Político nombrado por el Gobernador a propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos.

Art. 215. Dichos jefes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelectos sin intervalo, siempre que así lo quiera la mayoría de los respectivos ayuntamientos.

Art. 216. Todos los Jefes Políticos serán independientes en el desempeño de sus respectivas funciones, y por ellas estarán sujetos al Gobernador del Estado.

Art. 217. Las atribuciones de estos jefes y el modo con que deban desempeñarlas son las detalladas por las leyes, pudiéndose éstas ampliar, restringir o adicionar por el Congreso.

Art. 218. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de las dotaciones que tienen señaladas o en lo sucesivo se señalen.

Art. 219. Los Jefes Políticos tendrán un secretario dotado de las cajas del estado según se refiere en el artículo anterior.

Art. 220. Para ser Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para los Diputados al Congreso del Estado.

CAPITULO 9º

Del Gobierno Interior de los Partidos y Pueblos

SECCION 1ª

De los Ayuntamientos Constitucionales

Art. 221. En todas las cabeceras de partido habrá Ayuntamiento Constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 222. Por circunstancias particulares según los informes que presente el gobierno, dispondrá el Congreso que haya Ayuntamiento Constitucional en los pueblos que no sean cabecera de partido.

Art. 223. Para que en dichos pueblos pueda haber ayuntamiento será necesario formar expediente, manifestando en él el territorio que reconoce su jurisdicción, que tenga mil quinientos habitantes y que entre éstos haya suficientes sujetos hábiles para desempeñarlo.

Art. 224. Los ayuntamientos se compondrán de uno hasta tres alcaldes, de dos hasta doce regidores y de uno hasta tres síndicos procuradores, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de que se componga el pueblo y su comarca.

Art. 225. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 226. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa y aprobada por el Jefe Político respectivo con informe del ayuntamiento.

Art. 227. Cada ayuntamiento tendrá un secretario electo por la mayoría del mismo cuerpo y dotado de sus fondos, pudiendo ser removido dicho secretario cuando así lo juzgue conveniente el mismo ayuntamiento.

Art. 228. El que hubiere ejercido este empleo o cualquiera otro de nombramiento popular, excepto el de elector, no volverá a ejercer (a excepción de los de ascenso en mayoría de empleo) sino hasta que sea, por lo menos, transcurrido igual tiempo al que sirvió.

Art. 229. Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que para elector municipal, y a más no ser eclesiástico.

Art. 230. Los ayuntamientos constitucionales se elegirán por nueve electores que el tercer domingo del mes de diciembre de cada año nombrará el vecindario del mismo pueblo.

Art. 231. Para la elección de los nuevos electores se observará cuanto prescriben los artículos 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36 y 37 de esta Constitución.

Art. 232. El cuarto domingo subsecuente, se reunirán dichos electores en la sala capitular bajo la presidencia de la autoridad política superior local y se observará lo que prescriben los artículos 40, 41 y 42 de la misma.

Art. 233. En seguida se procederá a nombrar el número de alcaldes y vocales de que se debe componer el ayuntamiento observándose lo prevenido en el artículo 43.

Art. 234. Concluida la elección el secretario extenderá el acta en un libro que se llevará para este efecto con el título de "Elecciones de Ayuntamiento" y fecho la firmarán con él el presidente y escrutadores, sacándose una copia firmada por los mismos para que por

conducto del presidente se dirija a la mayor brevedad al Jefe Político del respectivo departamento.

Art. 235. El día 1º de enero de cada año, tomará posesión el nuevo ayuntamiento la cual le dará el saliente dándole cuenta en el siguiente día de todos los asuntos pendientes y de el tesoro existente de sus fondos.

SECCION 2ª De las Juntas de Policía

Art. 236. En todos los pueblos que no fueren cabeceras de partido se nombrará una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar, sujeto al del ayuntamiento constitucional a que corresponda.

Art. 237. Estas juntas serán electas a pluralidad absoluta de los vecinos del pueblo y su comarca el tercer domingo del mes de diciembre de cada año.

Art. 238. Sus atribuciones son las detalladas en el artículo 23 de la ley número 21 del 9 de febrero de 1825.

CAPITULO 10 De la Hacienda Pública del Estado SECCION 1ª De las Rentas

Art. 239. Las rentas particulares del Estado, harán parte principal de su Hacienda pública.

Art. 240. Los artículos de rentas pueden aumentarse o disminuirse por el Congreso, siempre que así lo estime necesario.

SECCION 2ª De las Contribuciones

Art. 241. Las contribuciones harán la parte posterior de la Hacienda pública del Estado. El Congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes o confirmará las establecidas, sean directas o indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 242. Las contribuciones directas serán personales y se repartirán sin excepción ni privilegio proporcionalmente.

SECCION 3ª De la Tesorería del Estado

Art. 243. Habrá una Tesorería general en la capital del Estado a la que deberá entrar lo que corresponde a su Hacienda pública, y de donde se satisfará el presupuesto de sus gastos.

Art. 244. Habrá además otras Tesorerías subalternas en los pueblos del Estado en que se juzgue oportuno a juicio del Congreso, y sus administradores estarán en correspondencia con el principal a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 245. Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero general si no se hiciere en virtud de reglamento o de orden especial del Gobernador, refrendada por su secretario. El Gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 246. La cuenta de la Tesorería general comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones y su inversión, luego que reciba la aprobación del Congreso se publicará y circulará.

Art. 247. La administración de la Hacienda pública será independiente de toda autoridad, que no sea aquella a quien está encomendada.

CAPITULO 11
De la Milicia del Estado
SECCION 1ª
De los Cuerpos de Milicia

Art. 248. En todos los pueblos del Estado se establecerán cuerpos de Milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 249. El servicio de esta Milicia no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias o los objetos de su instituto.

Art. 250. El Gobernador podrá usar de ella previa aprobación del Congreso y en su receso de la Diputación permanente en el preciso caso que así lo exija la defensa del mismo Estado.

SECCION 2ª
De los Milicianos

Art. 251. Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta será individuo de esta Milicia, a excepción de aquellos a quienes se prohíba en el reglamento particular.

Art. 252. Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 253. Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno y sólo lo tendrán cuando funjan como la Milicia activa, en cuyo caso gozarán el mismo fuero que ésta.

CAPITULO 12
De la Instrucción Pública
SECCION UNICA

Art. 254. El Congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del Estado y la buena educación de la juventud.

Art. 255. El mismo formará el plan general de instrucción pública con respecto a las diversas circunstancias de los tabasqueños.

CAPITULO 13
SECCION UNICA
De la Observación, Interpretación y Reforma de esta Constitución

Art. 256. Todo funcionario público del Estado antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución. El Congreso dictará todas las leyes que crea conducentes a que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

art. 257. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Art. 258. Los Ayuntamientos Constitucionales podrán hacer observaciones por conducto del gobierno sobre los artículos de esta Constitución según les parezca conveniente, en el año de 1839; pero las reformas o adiciones que se propongan no las tomará en consideración el Congreso sino en el segundo año de 1840, y si se calificaren necesarias se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y el que decrete las reformas o adiciones.

Art. 259. Para reformar o adicionar esta Constitución se observará a más de las reglas prevenidas en el artículo anterior, todos los requisitos que se prescriben para la formación de las leyes, a excepción del derecho concedido al Gobernador para hacer observaciones.

Art. 260. jamás podrán reformarse los artículos de esta Constitución que establecen la libertad e independencia de Estado, su religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los Supremos Poderes.

Dada en San Juan Bautista, capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de noviembre de 1831 años. Nicolás Dolores Oropeza, presidente.- Joaquín Burelo.- Juan de Dios Salazar.- Eduardo Correa.- Juan Ignacio Merchena.- Francisco María de Tejada.- El

Sr. Ferrer ausente por enfermo.- Manuel José Hernández, secretario.- Felipe de Prado, secretario.

Por tanto mando a todos los habitantes del Estado que cumplan y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, acuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese. Dado en San Juan Bautista a 16 de noviembre de 1831. José Roviroso. Salvador Oropeza, secretario.